

URT- DTMS-03327

Santa Marta - Magdalena

NM 00361



Asunto: Notificación por aviso ID 1085273

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el 28 de junio de 2023, emitió acto administrativo RM 00519 de 28 de junio de 2023, Resolución “Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA” dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 1085273.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, por esto se envió oficio de citación URT-DTMS02665 con el radicado de salida DTMS2-202301678 de 04 de septiembre de 2023, enviado bajo la guía RA44138687CO. Que la citación no pudo ser entregada por parte de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9, dado la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 24 días, del mes de octubre de 2023.



ADRIANA SELENE SUBA CASTRO

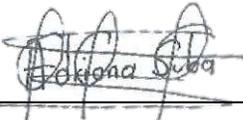
Profesional atención al ciudadano - Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 24 de octubre de 2023 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 30 de octubre de 2023, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ADRIANA SELENE SUBA CASTRO
Profesional atención al ciudadano - Dirección Territorial Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 30 de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas



ADRIANA SELENE SUBA CASTRO
Profesional atención al ciudadano - Dirección Territorial Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



ID 1085273

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00519 DE 28 DE JUNIO DE 2023

"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el*

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta
Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Magdalena procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2022, el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], presentó solicitud de inscripción de medida de protección Rupta sobre el predio ubicado en el corregimiento de Guachaca, jurisdicción del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38450; indicando además que el predio se compone de dos folios de matrícula, siendo el anteriormente citado y el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-42847, no obstante, siempre lo ha manejado como un solo globo de terreno.
2. A la presente solicitud de inscripción de medida Rupta le fue asignado el consecutivo interno ID 1085273, el cual identifica el trámite administrativo.
3. El solicitante manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la inscripción de la medida de protección individual por las siguientes razones:
 - i) Que desea evitar un perjuicio mayor a sus derechos como víctima de conflicto y despojo.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- ii) Que no había podido presentar la solicitud por cuanto ha sufrido persecuciones y no tenía conocimiento acerca de sus derechos para proteger el predio.
- iii) Señaló que presentó solicitud en el RTDAF sobre el predio, en el año 2021 bajo el ID 1074689.
- iv) Que su vínculo con el predio inició cuando llegó a trabajar en actividades de cuidado y limpieza en el año 1987.
- v) Posteriormente, en el predio se desarrolló un proyecto turístico denominado Mendihuaca, en donde trabajó durante un tiempo, el cual fracasó por tratarse de una estafa.
- vi) Que a raíz de que los dueños del proyecto turístico desaparecieron y dejaron abandonado el predio, incumpliendo además con el pago de sus obligaciones laborales, se quedó viviendo en el inmueble junto con su familia, dedicándose al cuidado de este y a la pesca artesanal para conseguir su sustento diario.
- vii) Que la situación de estafa y el abandono del predio por parte de sus dueños llegó a conocimiento de miembros de las autodefensas quienes se acercaron a preguntarle sobre el inmueble, aproximadamente en el año 2003 y 2004, recibiendo amenazas para que abandonara la heredad, sin embargo, les manifestó que no se iría por cuanto los dueños del proyecto le adeudaban sus acreencias laborales.
- viii) Poco tiempo después, se acercó una persona que se identificó como el comandante Cirilo de las autodefensas, quien le señaló que iba a explotar el inmueble a nombre de las autodefensas, por lo que realizó nuevamente amenazas contra su vida sino desocupaba el predio, a lo cual respondió que no tenía a donde ir, y en consecuencia le instalaron un cambuche en la playa aledaña al predio.
- ix) Que a su consideración nunca perdió la posesión del predio, por cuanto siguió viviendo en las inmediaciones del inmueble y en donde realizó unas siembras de pan coger para su subsistencia.
- x) Que en el año 2007, alias Cirilo se propinó un disparo con arma de fuego quitándose la vida, quedando la familia de este en el predio quienes empezaron a construir, sin embargo, se les enfrentó impidiéndoles continuar con las construcciones y por este motivo abandonaron del inmueble.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- xi) Que con el pasar del tiempo, decidió iniciar proceso de prescripción adquisitiva sobre el predio, resultando a su favor en el año 2009, haciéndose del predio de manera legal.
- xii) Manifestó que en el año 2010, se acercaron 8 personas fuertemente armadas vistiendo prendas alusivas a una empresa de vigilancia con la excusas de estar buscando armas de fuego en el predio, momento en que lo amordazaron junto con su hijo, informándole que lo tenían bajo vigilancia y averiguando cuál era su relación con el inmueble y sus documentos.
- xiii) Que al paso de dos meses, luego de ocurrido el suceso anterior, se presentaron en el predio alias [REDACTED] a nombre de alias chucho mercancia, quien era comandante de los urabeños, quienes le ordenaron abandonar el inmueble aduciendo que este último acordó con los anteriores dueños que lo iban a vender.
- xiv) Que a pesar de haber resistido las diferentes amenazas, finalmente en el año 2010 se desplazó a la ciudad de Santa Marta, en donde sostiene, fue ubicado nuevamente por estos grupos, por tal razón debió desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla y finalmente se desplazó a la alta Guajira.
- xv) Que encontrándose en este último sitio, fue contactado por la fiscalía, quienes le informaron que el predio estaba siendo reclamado por los dueños originales, además le indicaron que debía presentarse por cuanto el inmueble había sido entregado por Hernán Giraldo Serna en un proceso de Justicia y Paz.
- xvi) Que a pesar de no tener recursos económicos suficientes y tener educación limitada, buscó ayuda de un abogado para que lo representara.
- xvii) Que inicialmente en el proceso de la fiscalía le informaron que era un tercero de buena fe, no obstante, sostuvo que realizaron un montaje para hacerlo pasar como socio de Hernán Giraldo en una empresa criminal que pretendía despojar a los anteriores dueños mediante presión de las autodefensas.
- xviii) Que fue así como en esa jurisdicción de justicia y paz, aprovechándose del contexto del conflicto armado y del supuesto desplazamiento sufrido por los dueños del proyecto [REDACTED], le anularon el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
- xix) Que en razón a lo anterior, acude a esta trámite buscando que se le ampare su derecho como víctima del conflicto y se le permita aportar las pruebas del montaje del que fue víctima.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- xx) Además, expresó que pretende la medida para que el predio salga del comercio y no se vea afectado por posibles ventas o enajenaciones
4. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Magdalena profirió la Resolución No. RM 00092 del 27 de febrero de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"¹.
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RM 00092 del 27 de febrero de 2023, la Dirección Territorial Magdalena, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1085273, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 28 de febrero de 2023².
6. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Magdalena, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- i. El 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo ampliación de hechos al señor [REDACTED]³.
 - ii. A través de oficio con radicado de salida DTMS2-202300294 de fecha 21 de marzo de 2023, se solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta⁴.
 - iii. A través de oficio con radicado de salida DTMS2-202300293 de fecha 21 de marzo de 2023, se solicitó información a la Fiscalía Unidad Justicia y Paz⁵.
 - iv. Mediante oficio con radicado de salida DTMS2-202300298 de fecha 21 de marzo de 2023, se solicitó información al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Justicia y Paz⁶.
 - v. El 23 de marzo de 2023, se recibió respuesta por parte del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Justicia y Paz, mediante oficio con radicado interno DTMS1-202300104⁷.

¹ Id documental 5312844

² Id documental 5315958

³ Id documental 4975624

⁴ Id documental 5338174

⁵ Id documental 5338165

⁶ Id documental 5338236

⁷ Id documental 5341587

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- vi. Mediante oficio con radicado interno DTMS1-202300106 del 24 de marzo de 2023, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta⁸.
 - vii. Mediante oficio con radicado interno DTMS1-202300147 de fecha 14 de abril de 2023, se recibió respuesta por parte de la Fiscalía Unidad Justicia y Paz⁹
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el 31 de mayo de 2023 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Magdalena, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 31 de mayo de 2023, como obra en el expediente de la actuación¹⁰.
 8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED], no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Magdalena estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor Hernando Enrique Otero Núñez, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*

⁸ Id documental 5351080

⁹ Id documental 5396783

¹⁰ Id documental 5423842



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y un predio ubicado en el corregimiento de Guachaca, jurisdicción del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38450.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Descendiendo al caso en concreto, se pudo identificar en el formulario que dio origen al presente trámite¹², que el señor [REDACTED], presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 18 de marzo de 2022, y como razones que sustentan la misma, siendo las más relevantes las que se mencionan a continuación, las siguientes:

1. Que su relación o vínculo con el predio se remonta al año 1987, cuando ingresó como trabajador en actividades de cuidado y limpieza, siendo que con

¹¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

¹² Id documental 4859518

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- posterioridad a ello, en la heredad se inició por parte de los propietarios, un proyecto turístico denominado [REDACTED], en donde igualmente trabajó durante un tiempo, no obstante, a su consideración, dicho proyecto fracasó por tratarse de una estafa.
2. Que en razón al fracaso del proyecto turístico, los dueños desaparecieron, dejando el predio abandonado, agregando además, que le adeudaron sus acreencias laborales por el tiempo laborado.
 3. Que debido a que nunca le cancelaron el pago de sus obligaciones laborales, decidió quedarse a vivir en el predio junto con su familia, dedicándose al cuidado de este y a la pesca artesanal para conseguir su sustento diario.
 4. Como hechos victimizantes relató, que la situación de abandono del predio por parte de los propietarios, llegó a conocimiento de miembros de las autodefensas quienes se acercaron a preguntarle sobre el inmueble, siendo así que para el año del 2003 a 2004 recibió las primeras amenazas para que abandonara la heredad, sin embargo, se opuso a estas exigencias manifestándoles que los dueños del proyecto le adeudaban sus acreencias laborales.
 5. Poco tiempo después, se acercó una persona que se identificó como el comandante Cirilo de las autodefensas, quien le señaló que iba a explotar el inmueble a nombre de las autodefensas, por lo que realizó nuevamente amenazas contra su vida sino desocupaba el predio, a lo cual respondió que no tenía a donde ir, y en consecuencia le instalaron un cambuche en la playa aledaña al predio.
 6. Que con el pasar del tiempo, decidió iniciar proceso de prescripción adquisitiva sobre el predio, resultando a su favor en el año 2009, por lo que desde esa fecha ostentó la titularidad del inmueble.
 7. En el año 2010, se acercaron 8 personas fuertemente armadas vistiendo prendas alusivas a una empresa de vigilancia con la excusa de estar buscando armas de fuego en el predio, momento en que lo amordazaron junto con su hijo, informándole que lo tenían bajo vigilancia e indagando cuál era su relación con el inmueble y los documentos en su poder.
 8. Que al paso de dos meses, luego de ocurrido el suceso anterior, se presentaron en el predio alias Ludin Brito y alias Canda, a nombre de alias chucho Mercancía, quien era comandante del grupo armado los Urabeños, quienes le ordenaron abandonar el inmueble aduciendo que este último acordó con los anteriores dueños que lo iban a vender.
 9. Que a pesar de haber resistido las diferentes amenazas, finalmente en el año 2010 se desplazó hacia la ciudad de Santa Marta, en donde sostiene, fue



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.art.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ubicado nuevamente por estos grupos, por tal razón debió desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla y finalmente se desplazó a la alta Guajira.

10. Que finalmente, luego de los anteriores sucesos, mediante un proceso surtido ante la jurisdicción de justicia y paz, aprovechándose del contexto del conflicto armado y del supuesto desplazamiento sufrido por los propietarios iniciales del proyecto Mendihuaca Resort, decretaron la nulidad del proceso de prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

Así las cosas y de acuerdo con la declaración¹³ rendida por el titular, se tendrá como fecha para efectos del cómputo del término estipulado en el numeral 3 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015¹⁴, el año 2010, época en la cual alegó el solicitante, se vio obligado en abandonar el predio, debido a las continuas amenazas por parte del grupo armado en contra de su vida y la de su núcleo familiar para que abandonara el fundo.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivaron la solicitud de inscripción, esto es, en el año 2010 y la de presentación de la solicitud 18 de marzo de 2022, existe una diferencia de 12 años aproximadamente, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

De tal suerte, resulta menester entrar a analizar si existieron circunstancias que permitan configurar la figura de caso fortuito o fuerza mayor, que le hubiese impedido recurrir a la solicitud de medida de protección en el RUPTA en el tiempo exigido por la norma, y en ese sentido, dar aplicación a la excepción del requisito según el cual las solicitudes de inscripción pueden ser presentadas con posterioridad a los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, cuando exista una causal de caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, previo a desentrañar lo anterior, es relevante esclarecer los escenarios que podrían configurar la fuerza mayor y el caso fortuito, y así, establecer criterios para su aplicación, es indispensable recordar en qué consisten tales conceptos.

La normatividad Colombiana en su codificación Civil, define la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito en su artículo 64 como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Subraya fuera del texto).

¹³ Véase la ampliación de hechos del 18 de marzo de 2022, Id documental 4975624

¹⁴ ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios: (...) 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito. (...).

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De la anterior definición, se entiende en principio que ambas figuras revisten la misma definición, empero, exhiben dos acepciones distintas y válidas las cuales han sido consideradas jurisprudencialmente, como se observa en sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, tal Corporación sostuvo que:

"(...) 3. la jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos-figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1° de la Ley 95 de 1980, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto (sic) a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostiene algunos disertos civiles: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1919 (C.J. No. 2075, 585)."

Asimismo, esa alta corporación en la referida providencia estableció que:

"(...) En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, **los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse.** De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. (...)". (Subrayado y negrita fuera de texto)



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Decantado lo anterior, se tiene que el titular, al ser cuestionado sobre el motivo por el cual no presentó la solicitud RUPTA al momento de haber sufrido los hechos victimizantes, señaló que debido a la persecución generada por el grupo armado y además por desconocimiento sobre los derechos que le asistían dirigidos a la protección del predio, como se extrae a continuación:

"(...) Preguntado: [Si los hechos son de hace mas de dos años:] ¿Por cuál razón no presentó esta solicitud con anterioridad?

Contestó: No había presentado la solicitud porque me estaban persiguiendo y no tenía conocimiento Acerca de los derechos para poder proteger mi predio. (...)"

En relación con lo anteriormente expuesto, se procedió por parte de esta Unidad a realizar un análisis de las pruebas acopiadas dentro del presente trámite a fin de acreditar lo manifestado por el solicitante, siendo en primera medida el estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38450¹⁵, el cual identifica el predio objeto del caso bajo estudio, observado en su cadena traslaticia que el señor [REDACTED], no se relaciona con el predio bajo estudio.

No obstante, ante esta situación, señaló el solicitante que el predio sobre el cual requiere la inscripción de la medida Rupta, se identifica con 2 folios de matrícula inmobiliaria a saber, el FMI No. 080-38450 y FMI No. 080-42847, por lo que siempre los consideró como un solo globo de terreno, como se cita a continuación:

(...) Preguntado: ¿Cuál es el área del predio?

Contestó: Este predio comprende dos folios de matrícula, pero siempre se ha manejado como un solo globo de terreno, el área total del predio son 22 HA aproximadamente. (...) (Subrayado fuera de texto)

Dado que el predio sobre el cual solicitó la inscripción en el Rupta, resultó en 2 predios distintos, identificados con matrículas distintas, esta Unidad procedió a realizar solicitudes de manera independiente, en tal sentido el predio identificado con FMI No. 080-42847, se le asignó la solicitud bajo el ID 1085272, que igualmente fue objeto de estudio por esta Dirección territorial y en dicho folio se evidenció que el señor Jaime Oñate Almazo, se relacionó inicialmente en la anotación No. 5 del 4 de junio de 2007, en donde se registró demanda de un proceso de declaración de pertenencia en contra de Inversiones Turísticas Mendiguaca S.A. y personas indeterminadas.

¹⁵ Véase la consulta VUR del FMI No. 080-38450 del 19 de julio de 2022, id documental 5057655



Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-06-2007 Radicación: 2007-080-6-5302
 Doc: OFICIO 407 DEL 2007-03-15 00:00:00 juzgado segundo civil del circuito de santa marta DE SANTA MARTA
 VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: O-ATE ALMAZO JAIME
 A: [REDACTED] X
 A: PERSONAS INDETERMINADAS

Que en virtud de ello, el Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 26 de febrero de 2009, declaró la pertenencia en favor del señor [REDACTED] (solicitante), siendo registrada en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 080-42847.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-03-2009 Radicación: 2009-080-6-2259
 Doc: SENTENCIA S/N DEL 2009-02-26 00:00:00 juzgado segundo civil del circuito de santa marta DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: [REDACTED] X

Seguidamente, se observó en la anotación No. 8 del FMI No. 080-42847, el registro de un acto jurídico por medio del cual el solicitante constituyó una servidumbre de Gasoducto y Tránsito a favor de la [REDACTED], mediante escritura pública No. 770 del 13 de agosto de 2009.

Asimismo, se observó que el extinto INCORA, en virtud de solicitud de inscripción Rupta diligenciada por el aquí titular en fecha del 25 de mayo de 2010, ordenó la inscripción



GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
 V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

de la medida en el referido folio¹⁶, como quedó debidamente registrada en la anotación No. 9 del 2 de agosto de 2010.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-08-2010 Radicación: 2010-080-6-7173
 Doc: FORMULARIO CONSECUTIVO RUPTA 39594- DEL 2010-05-25 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Lo anterior, permite inferir que muy a pesar de que el señor [REDACTED] mencionó haber sufrido unos presuntos hechos de violencia como la persecución sufrida generándole miedo y zozobra, impidiéndole ello en presentar la solicitud Rupta en tiempo sobre el predio identificado con el FMI No. 080-38450, es evidente que siempre estuvo realizando actos jurídicos sobre el predio aledaño identificado con el FMI No. 080-42847, que se reitera, a consideración del señor Jaime Oñate Almazo, los consideraba como un solo globo de terreno por encontrarse colindantes.

Vistas de este modo las cosas, dichas actuaciones son indicativos que permiten inferir a esta Unidad que logró superar dicho temor aun estando, recibiendo las constantes amenazas por parte del grupo armado, como aquellas alegadas desde el año 2003, pues de otro modo, tampoco hubiera podido llevar a cabo los actos mencionados anteriormente.

Por otro lado, el solicitante señaló que por desconocimiento de los derechos que le asistían para la protección del predio, tampoco presentó la solicitud en el término exigido.

Ante ello, para esta Unidad tampoco es plausible esta afirmación, por cuanto como se identificó anteriormente, el solicitante sí conocía sobre el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, pues ya registraba una medida de protección para el año 2010 en la que resulta ser beneficiario sobre el predio identificado con el FMI No. 080-42847¹⁷.

Lo anterior cobra más relevancia, teniendo en cuenta que dentro del expediente obra sentencia del 19 de junio de 2014¹⁸ dentro del proceso con radicado 11-001-60-00-253-2006-80003, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz, por medio del cual esa colegiatura ordenó la nulidad de la

¹⁶ Véase respuesta de la Orip Santa Marta, DTMS1-202300106 del 24 de marzo de 2023, id documental 5351080

¹⁷ Véase el folio de matrícula en la respuesta de la Orip Santa Marta, DTMS1-202300106 del 24 de marzo de 2023, id documental 5351080

¹⁸ Véase la sentencia del 19 de junio de 2014, id documental 5341600

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

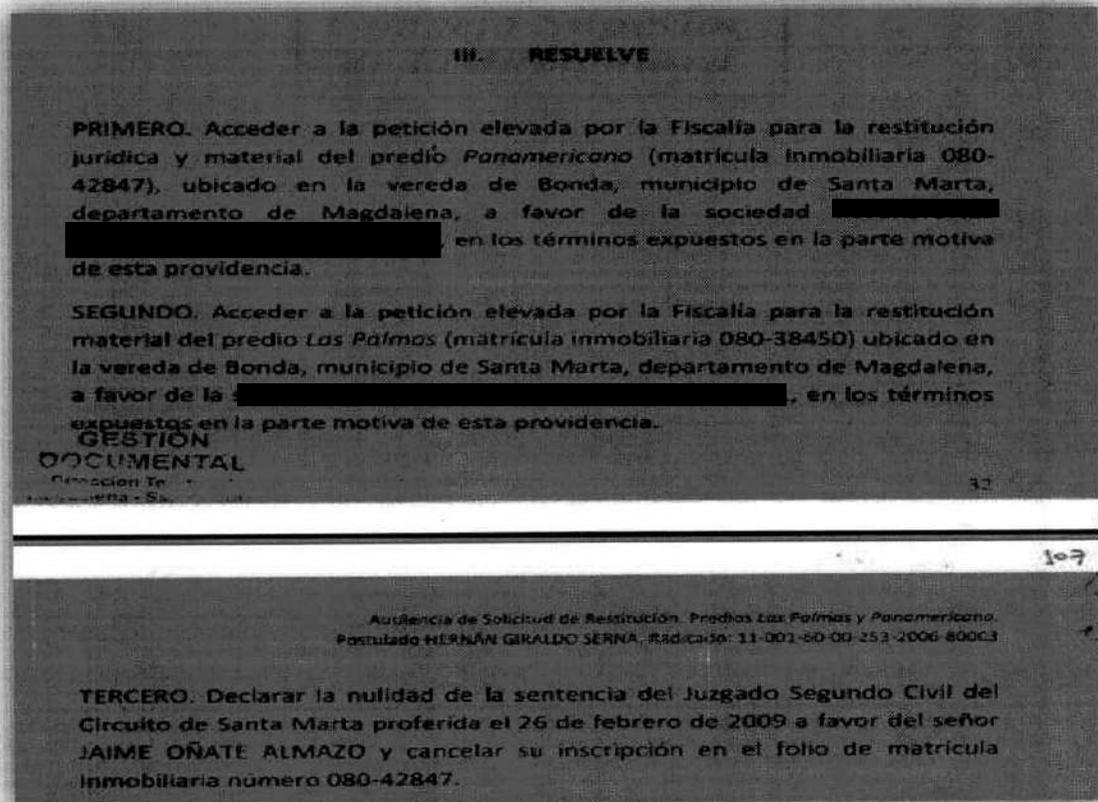
Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
 www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

sentencia que declaró la pertenencia en favor del solicitante sobre el predio identificado con el FMI No. 080-42847 y accedió a la restitución material y jurídica del mismo y del predio identificado con FMI No. 080-38450 (objeto de estudio) en favor de sus anteriores dueños [REDACTED], siendo confirmada posteriormente, a través de providencia del 30 de marzo de 2016, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal¹⁹.



Siendo que en dicho proceso, el aquí solicitante actuó a través de apoderado judicial para la defensa de sus intereses, por lo que con ello, se presume que al tener acceso a un profesional del derecho dentro del proceso en cuestión, menos credibilidad tendría que no podría superar el desconocimiento de los derechos para la protección del predio.

Con base en el análisis de las pruebas recaudadas por esta Dirección Territorial, no fue posible establecer la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, pues como quiera que aunque los actos que desvirtúan la configuración de dichas causales, se presentaron en el predio colindante, el solicitante en su relato indicó que a su juicio los predios los consideraba como un solo globo de terreno, por lo que se colige que si en uno de los predios realizó tales actos, nada le impedía llevarlos a cabo en el otro.

¹⁹ Véase la providencia del 30 de marzo de 2016, id documental 5341587

RU-MO-07
V3



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Por las anteriores consideraciones, para esta Unidad no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de temporalidad de la solicitud elevada por el señor Jaime Oñate Almazo, por lo que se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta, sin que sea necesario entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

2. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de la población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, se evidenció que el solicitante registra una solicitud de restitución sobre el predio objeto del presente caso identificado con el ID 1074689, a lo cual igualmente hizo referencia en el formulario de solicitud en el RUPTA, por lo que no sería necesario iniciar otra solicitud de oficio, como se extrae as continuación:

(...) Preguntado: ¿Usted ha solicitado la restitución del inmueble sobre el cual desea que se inscriba la medida de protección?

Contestó: Si, se presentó solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID 1074689 den el año 2021. (...)

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 2B - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RM 00519 de 28 de junio de 2023: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], asociado al ID 1085273, respecto del predio ubicado en el corregimiento de Guachaca, jurisdicción del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-38450, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al titular de la solicitud, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

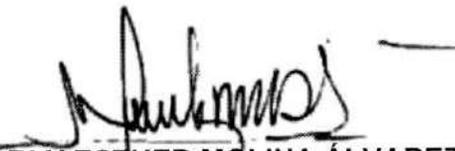
TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los (28) días del mes de junio de 2023.


MARLY ESTHER MOLINA ÁLVAREZ

DIRECTORA TERRITORIAL MAGDALENA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Juan Carlos Gómez Vélez – Abogado sustanciador
Revisó: Evelyn Londoño – Coordinadora jurídica
VoBo: Evelyn Londoño – Coordinadora jurídica 

RU-MO-07
V3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta

Calle 27 No. 28 - 35 El Prado - Teléfono (5) 4207869 - Celular 3144397420 - Santa Marta - Magdalena - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta